

**INE/CG1141/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE SAN LUIS POTOSÍ LA C. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ Y SU ASPIRANTE AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ EL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF-92/2021/SLP**

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/92/2021/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Vista por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/2155/2021 suscrito por el Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes, Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales de OPL y Violencia Política contra las Mujeres, a través del cual notifica el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral donde se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto del escrito de queja, suscrito por la ciudadana Ma. Leonor Noyola Cervantes, en su carácter de Senadora con Licencia integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, en contra del Partido Morena, su candidata a la gubernatura la C. Mónica Liliana Rangel Martínez y su aspirante al Ayuntamiento el C. Francisco Xavier Nava Palacios del estado de San Luis Potosí, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el

marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí. (Fojas 1 a 39 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial: (Fojas 24 a 39 del expediente)

“(…)

*HECHOS*

*1. Es un hecho público y notorio que este año se renovarían cargos de elección popular en todo el territorio nacional, desde municipales, congresos locales, gubernaturas, hasta la renovación de la Cámara de Diputados.*

*2. Para asegurar una contienda electoral libre de violencia de género, en el que se privilegie la equidad en la contienda y se consolidé una democracia mediante voto informado y libre, el Consejo General del Instituto Nacional ha aprobado distintos acuerdos, que para elefedeo(sic) de la presente denuncia conviene hacer mención de los siguientes:*

**LINEAMIENTOS DE RECOMENDACIÓN A NOTICIEROS SOBRE LA INFORMACIÓN y DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA y CAMPAÑA (INE;CG197;2020)**

*El acuerdo precisa que como parte del criterio de equidad y de manera democrática, los noticieros, deberán procurar una cobertura equitativa estableciendo tiempos de participación, libre de estereotipos o cualquier forma de discriminación.*

*Además refiere que la equidad informativa, implica que se trate a los candidatos, con el mismo tipo de lenguaje(sic) e imagen, libres de estereotipos o cualquier tipo de discriminación.*

*También sugiere que el objetivo es que los medios de comunicación contribuyan en la construcción de una democracia sustantiva, así como que la ciudadanía tenga acceso a información de todo tipo respecto de todas las opciones políticas, sin que exista algún sesgo en razón de las categorías sospechosas que forman parte del catálogo(sic) de formas de discriminación hacia cualquier persona.*

*Así también se recomendó que los noticieros deberán difundir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada(sic) de mujeres, orientadas a promover y visibilizar su presencia y participación en la vida pública y política, además deberán evitar todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en roles y estereotipos.*

**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021**

*Dichos Lineamientos establece que son objeto de regulación, cualquier propagando o mensaje publicitario contratado, adquirido o pagado, realizado en distintos medios, que entre otros, se encuentra el de medios electrónicos y redes sociales.*

*Como medios de control se determinó que en el supuesto de que alguna conducta genere un beneficio a favor de un partido político, el costo de lo propagando debe acumularse a los gastos de los precandidatos o candidatos que postulen.*

*3. En Facebook y Twitter existe un supuesto portal de noticias, denominado 'ALERTA SLP' el cual aparentemente se creó el veintisiete de abril de dos mil diecinueve en Facebook y en mayo del mismo año en la red social Twitter.*

*De acuerdo con la información de Facebook en su 'Biblioteca de anuncios' dicho portal ha comprado pauta para una publicación por \$100.00, para difundir noticias en contra del Alcalde de Soledad de Graciano Sánchez y del Partido Verde Ecologista de México, curiosamente del ayuntamiento y partido político por el que me postulé para ser candidata a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez por el Partido Verde Ecologista de*

*México, del cual abra(sic) constancia de mi registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el pasado veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.*

*Publicaciones de las cuales sustentan mi dicho, consistente en la clara violencia política por razón de género y las formas de discriminación por ser una persona con discapacidad:*

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF-92/2021/SLP**

Fecha	Link	Contenido
27 de febrero de 2021**	<a href="https://www.facebook.com/AlertaSL/posts/1059693334436316">https://www.facebook.com/AlertaSL/posts/1059693334436316</a>	<p>La verdadera cara de quien quiere ser presidente municipal de #Soledad</p> <p>✗ Leonor un títere más de la #Gallardía</p> <p>Tan gris es su candidata de la Gallardía que en lonas mandadas hacer con dinero del Ayuntamiento se Soledad figura la cara de gallardo y no la de ella...</p> <p>CUANTO HA CAMBIADO #LEONORNOYOLA AHORA HASTA CORBATA Y PHOTOSHOP USA</p> <p></p> <p>#GallardoNoVa #CarcelAGallardo #GallardoCaraldiota #CariGallardo #SLP #SGS #Viral #PVEM #FueraGallardía</p> 

*\*\* fecha en que solicité mi registro ante la autoridad electoral como candidata a Presidenta Municipal para Soledad de Graciano Sánchez.*

*No conformes con lo anterior, ubicándome en uno posición de inferioridad frente a la ciudadanía y afirmando que quien porta la candidatura es un hombre no la que suscribe, publicaron una canción en la que se burlan de manera dolosa y cobarde de mi discapacidad física.*

Fecha	Link	Contenido
7 de marzo de 2021	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=158627986080217">https://www.facebook.com/watch/?v=158627986080217</a>	<p>"Buenos días señores ¿Cómo están ustedes? Que chingue a su madre todos los del verde. Vamos a sacar, vamos a sacar a esas pinches ratas. Y a los gallardistas y a los gallardistas que chinguen a su madre. A la senadora que le falta un remo que chingue a su madre por usar al pueblo. Vamos a sacar, vamos a sacar, a esas pinches ratas. Y a los gallardistas y a los gallardistas que chingue a su madre. Ricardo Gallardo, andas escondido por ser una rata, puto y bandido. Vamos a sacar, vamos a sacar a esas pinches ratas. Y a los gallardistas y a los gallardistas que chingue a su madre. Pollito, pollito para tu no hay copla, chingas a tu madre tú y todos tus compas. Vamos a sacar, vamos a sacar a esas pinches ratas y a los gallardistas y a los gallardistas. Que chingue a su madre. Ignacio Morquecho, híncale al pollo pa' que te de un peso. Vamos a sacar, vamos a sacar a esas pinches ratas y a los gallardistas y a los gallardistas. Que chingue a su madre. Aquel chiquilín otra vez ladrando, chupando las patas del que te anda dando. Vamos a sacar, vamos a sacar a esas pinches ratas y a los gallardistas y a los gallardistas. Que chingue a su madre. En la gallardía ya nos la sabemos. Cual es candidatos van hacer impuestos. Vamos a sacar, vamos a sacar a esas pinches ratas y a los gallardistas y a los gallardistas.</p>
		Que chingue a su madre"

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**COMPETENCIA.**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resulta competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, en virtud que, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, no prevé en ninguna parte, la iniciación ni substanciación de

*Procedimientos Especiales Sancionadores por actualizarse la Violencia Política de Género ni la discriminación electoral por tener alguna discapacidad o capacidad diferente, ejercida o en contra de un actor político.*

*En esa tesitura, con fundamento en los artículos 1,41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 1; 8, párrafo 1, facción II; 35; 37,38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del RVPMRG, esa Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver el asunto de marras.*

*Por lo anterior, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda electoral, cuyo contenido actualiza violencia política por razón de género y la discriminación por una discapacidad o capacidad diferente, en perjuicio de la suscrita candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y Senadora de la República con Licencia.*

#### **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.**

*El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

*En este sentido, el propio artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.*

*El artículo 4º, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad entre hombres y mujeres.*

*La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone, en su artículo 1º, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los Lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.*

*En consonancia, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracciones IV, VIII y IX especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres.*

*Asimismo, el artículo 6 de la Ley General de referencia dispone que la violencia contra las mujeres pueden ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.*

*En sincronía, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.*

*Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.*

*Si bien, en nuestro país aún no se legisla, en mayo de 2017, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó en México la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo) que sí la reconoce como una forma de violencia, y tuvo como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.*

*Además de esa Ley Modelo contamos, desde 2015, con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres; el Protocolo dice que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado.*

*Por último, se cuenta con los elementos previstos de la jurisprudencia 21/2018 como bajo el rubro:*

*Delfina Gómez Álvarez*

*vs.*

*Tribunal Electoral del Estado de México*

*Jurisprudencia 21/2018*

*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quién juzga debe realiza si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a*

*las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un Proceso Electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.*

*Sexta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC383/2017.- Actora: Delfina Gómez Álvarez.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-12 de julio de 2017.-Mayoría de seis votos.- Ponente: Janine M. Otálora Malassis.- Disidente. Mónica Arali Soto Fregoso.- Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.- Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-11 de junio de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Janine M. Otálora Malassis.- Secretaría: Jessica Laura Jiménez Hernández.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.- Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.-13 de junio 2018.-Mayoría de seis votos.- Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.-Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.-Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Como esa H. Comisión podrá advertir del siguiente análisis, en el presente asunto se encuentran colmados todos los elementos previstos en la citada jurisprudencia en contra de la suscrita quejosa; así como los previstos por el protocolo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para identificar y verificar la Violencia Política por Razón de Género.*

**CASO CONCRETO DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EJERCIDA POR EL PORTAL DE NOTICIAS O NOTICIERO DE FACEBOOK Y TWITTER DENOMINADO "PORTAL SLP" Y PRESUMIBLEMENTE POR FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS.**

*En el presente caso, es clara la Violencia Política de Género ejercida en contra de la suscrita por el portal de noticias "PORTAL SLP" al realizar publicaciones en las que se ve la clara intención de dar a conocer su opinión, respecto al vínculo que tiene la suscrita candidata a la alcaldía de Graciano Sánchez por el C. Ricardo Gallardo Cardona, actual candidato del Partido Verde Ecologista de México a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí; para lo cual se realizó la edición de una imagen de una lona en la cual suprimen mi fotografía y montan la de Ricardo Gallardo; además de lo anterior, en la imagen se plasman las siguientes frases:*

*-“La verdadera cara de quién quiere ser presidente municipal de #Soledad “*

*-“Leonor un títere más de la #Gallardía”*

*-"Tan gris es su candidata de la Gallardía que lonas mandadas hacer con dinero del Ayuntamiento de Soledad figura la cara de gallardo y no la de ella..."*

*-"CUÁNTO HA CAMBIADO #LEONORNOYOLA AHORA HASTA CORBATA Y PHOTOSHOP USA "*

*Con dichas frases, se genera la idea que emitir un voto a favor de la quejosa es igual que sí se votará por Ricardo Gallardo Cardona; por lo que, de ganar la suscrita la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quién realmente ejercería el cargo sería Ricardo Gallardo y no la hoy denunciante, quien por el solo hecho de ser mujer, no podría asumir el cargo, por ser un "títere de la Gallardía", lo que se traduce en que, se me da un trato de una persona sin voluntad (como lo es un títere) y sin capacidad de ejercer el cargo al que estoy postulada por el Partido Verde Ecologista de México.*

*El conjunto de elementos, imágenes y frases de la publicación denunciada, niegan la individualidad y personalidad de la suscrita candidata como una mujer con visión y proyecto propio para el cargo de Presidenta Municipal de Graciano Sánchez.*

*Dichos contenidos son claramente nocivos y se traducen en violencia psicológica y simbólica en contra de la suscrita candidata, porque en caso de resultar victoriosa, señalan que no seré yo quien tome las decisiones, sino que será una simulación para que Ricardo Gallardo gobierne el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, lo cual resulta totalmente falso.*

*En tal virtud, se niega la individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias de la suscrita, al reiterar patrones socio-culturales que me colocan en un plano de subordinación por el solo hecho de ser mujer y contar con una discapacidad o capacidad diferente.*

*Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en esta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.*

*Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados, cómo se actualiza en el caso que nos ocupa por parte de la parte denunciada*

*Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual; situación que en nuestro país se encuentra muy arraigada, acentuándose aún más en los estados del norte del territorio nacional, cómo es San Luis Potosí.*

*Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida, o bien, insultan o tratan de denostar a las mujeres sin prueba alguna, como en el caso que nos ocupa.*

*El Protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada; y, puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.*

*Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer, -según la Ley Modelo- son:*

- *Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos; como acontece en el caso en estudio.*
- *Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.*
- *Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda, basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y o limitar sus derechos políticos.*
- 

#### **CONCLUSIÓN.**

*De las frases insertas en la publicación denunciada se puede afirmar que encuadran perfectamente en las hipótesis descritas, y clara, expresa y abiertamente tratan de denostar y perjudicar la imagen de la suscrita CIUDADANA MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES, como a continuación se enlistan:*

*-"La verdadera cara de quién quiere ser presidente municipal de #Soledad"*

*-"Leonor un títere más de la #Gallardía"*

*-"Tan gris es su candidata de la Gallardía que en lonas mandadas hacer con dinero del Ayuntamiento se(sic) soledad figura la cara de gallardo y no la de ella..."*

*-"CUÁNTO HA CAMBIADO #LEONORNOYOLA AHORA HASTA CORBATA Y PHOTOSHOP USA"*

*En dichas frases, se coloca a la suscrita CIUDADANA MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES, en una concepción histórica de subordinación entre hombres y mujeres, y encuadra, en un mismo mensaje, estereotipos, prejuicios y discriminación.*

*ESTEREOTIPO: Las mujeres son sumisas ante los hombres y hacen lo que ellos dicen.*

*PREJUICIO: Que detrás de la candidatura de una mujer, en realidad se encuentre un hombre que tome las decisiones.*

*DISCRIMINACIÓN: Mensaje a la ciudadanía respecto a la visión de una mujer contrincante y lo que "está detrás" de su candidatura, un hombre.*

*De las frases trasuntadas, se advierte la clara e indiscutible intención de los denunciados de perjudicar la imagen pública y limitar los derechos político-electorales de la hoy denunciante, encuadrando claramente en la figura de la VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.*

**VIOLENCIA POR CONTAR CON UNA DISCAPACIDAD O CAPACIDAD DIFERENTE**

*Sumado a lo anterior, es necesario denunciar de mi parte la “canción” publicada en la que se hace alusión a mi persona por ser una persona discapacitada o con capacidades diferentes en un tono de denostativo y burlón, como se aprecia en la siguiente frase, inserta en la canción denunciada:*

*“Buenos días señores*

*¿Cómo están ustedes?*

*Qué chingue a su madre todos los del verde.*

*Vamos a sacar, vamos a sacar a esas pinches ratas.*

*Y a los gallardistas y a los gallardistas que chinguen a su madre.*

*A la senadora que le falta un remo qué chingue a su madre por usar al pueblo.*

*Vamos a sacar, vamos a sacar, a esas pinches ratas.*

*Y a los gallardistas y a los gallardistas que chinguen a su madre... “*

*No Discriminación -video del portal alerta SLP-*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Furlan y familiares vs Argentina dictada el 31 de agosto de 2012, reitero que:*

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.*
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial.*
- Es obligación de los estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad.*
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad;*
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.*

*Existen diversas normas convencionales que reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político electorales, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 1,23 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2,3, 25 y 26); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Artículos 5 y 29).*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del effet utile), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas*

*las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs Republica Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014.*

*Ahor(sic) abien(sic), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que se deben adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención.*

*Artículo 29. (...)*

*Así también, la jurisprudencia de la Primera Sala del máximo órgano del Tribunal Constitucional de nuestro país ha señalado que el derecho a la igualdad y a la no discriminación suele transitar por varios ejes, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas.*

*Jurisprudencia 44 de 2018, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.*

*La Sala Superior, también ha determinado en jurisprudencia, interpretando a la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha concluido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental en todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esta situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.*

*Jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.*

*Además, la Sala Superior determinó que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad*

*Es por todo el andamiaje jurisprudencial, convencional(sic) y constitucional que la que suscribe considera que el portal ALERTA SLP difunde contenido discriminatorio, pues no se puede considerar libertad de expresión que en el contexto de una contienda electoral se permita burlarse y/o difundir información sobre la base de actos discriminatorios por mí discapacidad física.*

*El objetivo es que los medios de comunicación contribuyan en la construcción de una democracia sustantiva, así como que la ciudadanía tenga acceso a la información de todo tipo respecto a las opciones políticos(sic), sin que exista algún sesgo en razón de un tipo de discapacidad.*

**Consejo General  
INE/Q-COF-UTF-92/2021/SLP**

*El video difundido por ALERTA SLP, es un asunto relevante el cual debe conocer el Instituto Nacional Electoral, para pronunciarse al respecto, y determinar que no se debe aprovechar los portales de noticias para vulnerar derechos humanos de las personas, o cometer un fraude a la ley, protegiéndose en su manto protector de libertad de periodismo.*

*Lo cierto es que, estamos frente a una colisión de derechos, la cual debe ser estudiada a partir de la base, de cuánto un derecho se puede extender afectando la esfera jurídica de terceros, en el caso concreto, se observa lo siguiente:*

- *Es claro que, ALERTA SLP es un portal de noticia parcial a favor de los actores políticos de MORENA y en contra de los actores políticos del PVEM, lo anterior es así, porque esta autoridad podrá observar que dicho portal sólo contiene contenido positivo a favor de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, candidata a la Gubernatura de Morena en SLP, y del C. Francisco Xavier Nava palacios, aspirante al Ayuntamiento de SLP y se difunde información en contra del candidato Ricardo Gallardo Cardona, candidato a la Gubernatura por el PVEM, y crítica que contiene violencia política en razón de género en contra de la que suscribe y además de actos discriminatorios por mi condición de discapacidad.*
- *Que ha comprado publicidad para difundir información en contra de actores políticos del Partido Verde Ecologista de México, y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el cual pretendo contender a través de dicho Instituto Político.*

*El desafortunado e ilegal video difundido refiere en la letra de su canción "A la senadora que le falta un remo que chingue a su madre por usar al pueblo".*

*Es claro, qué se refieren a mí discapacidad al referir que me falta un remo, por lo que esta autoridad no puede desprotegerme frente a terceros que claramente buscan afectar mi candidatura mediante la difusión de información discriminatoria, por lo que se solicita a este órgano electoral emita un(sic) medida cautelar en el sentido de ordenar el retiro de la propaganda denunciada.*

*Se insiste que el derecho a la libertad de expresión y libre ejercicio de periodismo, no debe ser superado frente a actos de discriminación tan claros como los que aquí se están denunciando.*

**DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

*Debido a la naturaleza de los hechos que se denuncian, consistentes en violencia política por razón de género y actos de discriminación provocadas por ALERTA SLP, resulta necesario que este órgano administrativo electoral dicte medidas cautelares de manera urgente para los efectos que se solicitan.*

*Primero, que se constate la existencia y contenido de las publicaciones señaladas en los hechos marcados con el numeral tres, los cuales fueron difundidos por el portal denunciado ALERTA SLP, mismos de los que se solicitará levante acta circunstanciada a través de su oficialía electoral para dar cuenta de los mismos.*

*Segundo, inmediatamente hecho lo anterior, se ordene el cese de la difusión de los mismos.*

*Esta actuación de viene necesaria, toda vez que por un lado se requiere que esta autoridad electoral tenga pleno conocimiento de la existencia de los hechos denunciados; y por otro lado, debe evitarse que los mismos continúen difundiendo y afectando la esfera jurídica de la que suscribe, para el supuesto portal de corte informativo denunciado ALERTA SLP, no difunde información que cometa violencia política en razón de género y actos de discriminación en contra de la suscrita.*

*Consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 38 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral relativa a que procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de vulneración a mis derechos humanos por la violencia política en razón de género y los actos de discriminación, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.*

*En la especie, se han ofrecido a esta autoridad electoral los medios de prueba adecuados, para que ésta tenga una convicción suficiente respecto a la existencia y contenido (sic) de las publicaciones denunciadas, así mismo se ha argumentado suficientemente que los mismos constituyen violaciones a derechos humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.*

*A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

*[...]*

Elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa:

2 URL:

- [https://www.facebook.com/AlertaSL/posts/10596\\_9333443631](https://www.facebook.com/AlertaSL/posts/10596_9333443631)
- <https://www.facebook.com/watch/?v=158627986080217>

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 40 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, (en adelante la Unidad de Fiscalización), fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 42 del expediente)
- b) El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 43 del expediente)

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11719/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 44 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11720/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 45 del expediente).

**VII. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento a MORENA**

- a) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14723/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 46 a 51 del expediente).
- b) El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos

sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 91 a 99 del expediente).

“(…)

*En primer término, procederé a dar respuesta y posicionamiento sobre cada uno de los hechos referidos por la denunciante, para lo cual haré una exposición de modo correlativo a los hechos tal y como fueron presentados en el mismo escrito de Queja.*

*A saber:*

<b>HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
<i>1. El 27 de abril de 2019, se abrió en Facebook un supuesto portal de noticias denominado “Alerta SLP”, mismo que fue replicado en la red social de Twitter en mayo del mismo año.</i>	Ambos hechos se desconocen. La candidata, el aspirante a candidato y esta representación no se encuentran relacionados con estos hechos y datos.
<i>2. Que de acuerdo a la red social Facebook , dicho portal de noticias compró una pauta por \$100.00 (cien pesos) para difundir noticias en contra del alcalde del municipio de Graciano Sánchez y del PVEM</i>	Se desconocen los datos que menciona la quejosa, además de que no tienen relación alguna con la candidata, el aspirante a candidato ni con el partido que represento
<i>3. La quejosa manifiesta que dicho portal de noticias realizó burlas en contra de la quejosa por la relación que tiene con el candidato a gobernador postulado por el</i>	Se desconoce la información que expresa la quejosa.

HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA	CONTESTACIÓN
<i>PVEM y que se publicó una imagen en una lona donde se suprime la fotografía de la quejosa y se incluyen diversas frases.</i>	
<i>4. Difusión de una canción en el portal de noticias que afecta a la quejosa.</i>	Se desconoce este hecho, además de no ser propio.
<i>5. La quejosa manifiesta que los hechos y datos narrados constituyen violencia política por razón de género.</i>	Toda vez que los hechos y datos antes descritos se desconocen por no ser hechos propios ni estar relacionados con ellos de manera alguna, se sostiene que, hasta este punto, la quejosa no imputa hecho, dato o conducta atribuible al candidato o al partido que represento, ni mucho menos aporta elemento probatorio alguno del que se pueda derivar alguna responsabilidad.
<i>6. A foja 15 de la queja, se aduce que el portal de noticias Alerta SLP únicamente tiene "contenido positivo" a favor del partido MORENA y sus candidatos a gobernador y presidente municipal de SLP, y en contra de la quejosa y el PVEM.</i>	Al respecto, se desconoce esta información por no ser hechos o datos propios. En todo caso, el portal de noticias se encuentra constitucionalmente legitimado para ejercer el derecho a la libertad de expresión, en sus vertientes de derecho a la información y a su difusión.

*Como podrá advertir esta autoridad, la materia de la queja consiste en la difusión de mensajes supuestamente con carácter noticioso emitidos por el PORTAL ALERTA SLP que tienden a perjudicar a la quejosa y al PVEM, pues en concepto de la denunciante, analizados en su conjunto desvirtúan la presunción de licitud del ejercicio de periodismo libre y bien informado.*

*Al respecto, esta representación política responde que, como se precisó con anterioridad, los hechos, datos o conductas de las que se duele la quejosa se desconocen en su totalidad, por ser hechos ajenos.*

*Además, en la denuncia no se atribuye alguno de estos hechos como propios del partido MORENA o de sus candidatos.*

*No obstante lo anterior, y una vez considerado el contenido de la queja, debe tomarse en cuenta la materia por la cual se emplazó al partido al procedimiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/14723/2021, de fecha 12 de abril de 2021.*

*En el oficio referido, se señala que derivado de la queja presentada, el portal denominado ALERTA SLP en la red social Facebook ha estado publicando contenido audiovisual que beneficia a este partido, a nuestra candidata Mónica Rangel y a Francisco Nava Palacios.*

*Asimismo, en el oficio de referencia se asume que presumiblemente este partido ha omitido rechazar la aportación consistente en producción y difusión de material audiovisual.*

*Tomando en cuenta todo lo anterior, se expone lo siguiente:*

1. *Con fundamento en el artículo 25, apartado 1, inciso i de la Ley General de Partidos Políticos, este instituto rechaza categóricamente que exista un apoyo económico, político o propagandístico (producción y difusión de material audiovisual) proveniente de cualquier persona física o moral, por las publicaciones denunciadas por la quejosa.*

2. *Se rechaza cualquier vínculo entre el partido político MORENA y el portal denominado ALERTA SLP, por lo que se deslinda de cualquier manifestación, publicación que éste realice que guarde relación con el partido MORENA.*

3. *La relación entre MORENA y el portal denunciado que pretende establecer la quejosa se basa en especulaciones y no en pruebas, como se demuestra con su propio dicho en el escrito de queja:*

*'Es claro que, ALERTA SLP es un portal de noticia parcial a favor de los actores políticos de MORENA y en contra de los actores políticos del PVEM, Lo anterior es así, porque esta autoridad podrá observar que dicho portal solo contiene contenido positivo a favor de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, candidata a la Gubernatura de Morena en SLP, y del C. Francisco Xavier Nava Palacios, aspirante al Ayuntamiento de SLP y se difunde información en contra del candidato Ricardo Gallardo Cardona, candidato a la Gubernatura por el PVEM, y crítica que contiene violencia política en razón de género en contra de la que suscribe y además de actos discriminatorios por mi condición de discapacidad'.*

*"Que ha comprado publicidad para difundir información en contra de actores políticos del Partido Verde Ecologista de México, y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, al cual pretendo contender a través de dicho Instituto Político".*

*De lo anterior, se observa que la quejosa señala que el portal del que se queja, es parcial a favor de Morena y contra los actores políticos del PVEM, y justifica esa afirmación, porque supuestamente el portal aludido tiene información positiva respecto de una candidata.*

*Como puede verse, quien presenta la queja basa sus alegatos en especulaciones pues no señala, de manera real y objetiva, la existencia de un vínculo entre este partido político y el portal del que se duele.*

4. *No existen pruebas de la vinculación que pretende establecer la quejosa entre este partido político y el portal ALERTA SLP, pues en su escrito inicial no aporta elemento encaminado a demostrar ese vínculo, sino, únicamente, a demostrar la existencia del contenido de ligas de internet que no tiene relación, de manera alguna, con este partido político.*

5. *Tal como lo ha sostenido la autoridad electoral, se requiere que los hechos y las pruebas presentadas evidencien la existencia de un vínculo entre la conducta que se denuncia y el sujeto denunciado, de tal manera que sea posible determinar, al menos de forma indiciaria, la responsabilidad de este.*

*En el caso, los hechos denunciados ni siquiera guardan alguna relación o contienen referencia al partido MORENA, sino que quien presenta la queja, pretende establecer ese vínculo señalando que en el portal de noticias no se publican cuestiones negativas a favor de este partido.*

*Como puede advertirse, no solamente no existe materia de la queja en el sentido de acreditar la vinculación entre MORENA y las publicaciones denunciadas, sino que la quejosa ni siquiera señala una publicación que efectivamente beneficie, de manera directa o indirecta a este partido político, de tal suerte que se haga necesario, al menos, el deslinde correspondiente.*

*En el presente caso, no existe materia para considerar que este partido político pudo haberse visto beneficiado por publicación alguna, pues con independencia de que ello es falso, el análisis correspondiente se formula a partir de meras especulaciones de quien presenta la queja.*

*Lo anterior se corrobora del propio escrito de queja, en el que la quejosa señala, a manera de conclusión lo siguiente:*

- *'Es claro que, ALERTA SLP es un portal de noticia parcial o favor de los actores políticos de MORENA y en contra de los actores políticos del PVEM, lo anterior es así, porque esta autoridad podrá observar que dicho portal solo contiene contenido positivo a favor de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, candidata a la Gubematura de Morena en SLP, y del C. Francisco Xavier Nava Palacios, aspirante al Ayuntamiento de SLP y se difunde información en contra*

*del candidato Ricardo Gallardo Cardona; candidato a la Gubernatura por el PVEM, y crítica que contiene violencia política en razón de género en contra de la que suscribe y además de actos discriminatorios por mi condición de discapacidad.*

*- Que ha comprado publicidad poro difundir información en contra de actores políticos del Partido Verde Ecologista de México, y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, al cual pretendo contender a través de dicho Instituto Político'*

*Como puede apreciarse, la quejosa basa sus acusaciones en meras especulaciones, inconexas entre sí, que de ninguna manera pueden relacionarse con este partido político o alguno de sus candidatos, pues la quejosa no aporta elementos, ni siquiera indiciarios, para demostrar su dicho.*

*Para este efecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Electoral 21 de 2013:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**

*Finalmente, a fin de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representada, se ofrecen las siguientes:*

*(...)"*

### **VIII. Razones y Constancias.**

- a) El catorce de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta realizada al expediente INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP, a fin de obtener el domicilio de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, candidata por MORENA a Gobernadora de San Luis Potosí, obteniéndose información por lo que se pudo constatar el domicilio de la ciudadana. (Foja 52 del expediente).
- b) El catorce de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de obtener el domicilio del C. Francisco Xavier Nava Palacios, candidato por MORENA a Presidente Municipal de San Luis Potosí, obteniéndose información por lo que se pudo constatar el domicilio del ciudadano. (Foja 53 del expediente).
- c) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta en el perfil de Facebook del portal de noticias ALERTA SLP, con la finalidad de observar el contenido de sus publicaciones, mismas que se agregaron al expediente (Fojas 64 a 75 del expediente).

- d) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar una búsqueda análisis del contenido de varios videos publicados en una página de Facebook por el portal de noticias ALERTA SLP, con la finalidad de obtener el nombre completo de la persona que se observa dentro del contenido de los mismos, que se agregó al expediente (Fojas 116 a 119 del expediente).
- e) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar una búsqueda en la Biblioteca de anuncios de Facebook, con la finalidad de observar los posibles gastos en publicidad generados por el portal de noticias ALERTA SLP, información que se agregó al expediente (Foja 120 a 124 del expediente).
- f) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar, el acuse de envío del oficio INE/UTF/DRN/14724/2021 mediante el cual se solicitó a los representantes de Facebook Inc. información respecto al procedimiento, así como la recepción digital de la respuesta, misma que se agregó al expediente. (Fojas 125-138 del expediente).
- g) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar una búsqueda referente al contenido orgánico de las publicaciones en redes sociales, en particular Facebook, con la finalidad de conocer las características que poseen (Foja 160-164 del expediente).
- h) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar una búsqueda en el correo electrónico Outlook, con el propósito de obtener la respuesta al emplazamiento realizado en el oficio INE/SLP/VE/0553/2021, al C. Francisco Xavier Nava Palacios. (Foja 294-298 del expediente).

**IX Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Mónica Liliana Rangel Martínez.**

- a) Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. Mónica Liliana Rangel Martínez se notificó la admisión del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 55-56 del expediente)

- b) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/SLP/27/2021**, la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, remitió las constancias de notificación del oficio número **INE/SLP/JLE/VE/0052/2021**, así como el escrito de contestación al emplazamiento realizado de forma personal, por lo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 165 a 257 del expediente):

“(…)

[…]

*Cabe señalar que previo a la notificación personal que se me realizó el día 23 de abril de 2021, a las 10:30 horas ; la representación partidaria de morena me corrió traslado de la notificación y emplazamiento que se le realizó el pasado 13 de abril de 2021. Por lo anterior, no le tienes que poner las negritas y mejor se realizó una contestación que fue notificada por medios electrónicos a la unidad técnica de fiscalización en el (sic) viernes 16 de abril de 2021 y de manera física el lunes 19 de abril de 2021, por lo que en el apartado de prueba se presentan los acuses de contestación como documentales públicos (sic).*

[…]

#### CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

*Toda vez que la queja, que por esta vía se sustancia, tiene su origen en un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como es visible en el escrito de referencia, del se(sic) me corrió traslado, en donde en su apartado ‘Consideraciones de Derecho’, literalmente aduce:*

*‘Por lo anterior, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda electoral, cuyo contenido actualiza violencia política por razón de género y la discriminación por una discapacidad o capacidad diferente, en perjuicio de la suscrita candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y Senadora de la República con Licencia.’ (énfasis añadido).*

*De lo anterior se advierte, que el escrito que se presenta tiene por finalidad que se analicen cuestiones de propaganda electoral {en cuanto a su contenido}, misma hipótesis que no es competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización y mucho menos de la Comisión de Fiscalización del INE.*

*Porque tal y como se lee en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su literalidad dispone:*

*‘Artículo 470.*

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*[...]*

*b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

*[...].’(énfasis añadido)*

*Siendo el caso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 del Reglamento adjetivo por el que se sustancia este procedimiento, que en su literalidad estipula:*

*‘Artículo 30.*

*Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.’ (énfasis añadido)*

*Ahora, suponiendo sin conceder, que el motivo que origina este procedimiento en materia de Fiscalización, sean los señalamientos vagos, genéricos y ambiguos que hace la quejosa respecto de mi persona, es importante pronunciar lo siguiente.*

*Del escrito de queja que se me corrió traslado, en únicamente tres ocasiones, se acusa a la suscrita de que violentó la normatividad electoral en materia de fiscalización; a saber, literalmente, las siguientes:*

*{...} vengo a promover QUEJA ELECTORAL POR ATENTAR CONTRA MIS DERECHOS HUMANOS Y EL USO DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ATENTAR CONTRA LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, por la difusión de mensajes supuestamente con carácter noticioso que analizados en su conjunto se desvirtuó lo(sic) presunción de licitud del ejercicio de periodismo libre*

*y bien informado cometidos por el PORTAL ALERTA SLP que tienden a beneficiar únicamente a la C. MÓNICA RANGEL MARTÍNEZ ACTUAL CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y AL ASPIRANTE FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, AMBOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.'*

*'Lo cierto es que, estamos frente a uno(sic) colisión de derechos, lo cual debe ser estudiado o partir de lo(sic) base, de cuanto un derecho se puede extender afectando lo(sic) esfera jurídico de terceros, en el caso(sic) concreto, se observo lo siguiente:*

*Es claro que, ALERTA SLP es un portal de noticia(sic) parcial o favor de los actores políticos de MORENA v en contra de los actores políticos del PVEM, lo anterior es así, porque esta autoridad podrá observar que dicho portal solo contiene contenido positivo o favor de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, candidata a la Gubernatura de Moreno en SLP, y del C. Francisco Xavier Nava Palacios, aspirante al Ayuntamiento de SLP y se difunde información en contra del candidato Ricardo Gallardo Cardona, candidato a la Gubernatura por el PVEM, y crítico que contiene violencia política en razón de género en contra de la que suscribe y además de actos discriminatorios por mi condición de discapacidad.'*

#### **'PUNTOS PETITORIOS**

*Dado que el portal denunciado ha pautado información en facebook que beneficia al Partido Político Morena y en específico a sus candidatas Mónica Liliana Rangel Martínez y Francisco Xavier Novo(sic) Palacios, se solicita se de vista o lo(sic) Unidad Técnica de Fiscalización de la presente o(sic) efecto de que se sumen los gastos al tope de gastos de campaña.'* (énfasis añadido).

*De lo transcrito en su literalidad, y que se encuentra en la queja que dio origen al procedimiento de mérito, es dable advertir que en múltiples ocasiones la denunciante aduce que el portal 'ALERTA SLP', me ha beneficiado y que, supuestamente, ha pautado publicidad a favor de la suscrita.*

*Siendo importante dejar en claro, en principio, que la suscrita no tiene ninguna relación, ni profesional, ni personal, ni laboral, ni de ninguna otra índole con las personas que administran y/o distribuyen contenido en dicho portal de noticias.*

*Y, contrario a lo que aduce la denunciante, no existe en la queja de mérito ni una sola prueba, si quiera(sic) indiciaria, que permita vincular a dicho portal con una supuesta transgresión de la suscrita a la normativa electoral.*

*Además, debo advertir, que la denunciante aduce que el contenido que le adolece 'beneficia a mi candidatura'; no obstante, no debo pasar por alto, que para determinar*

*la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar los siguientes elementos mínimos<sup>1</sup>, a saber:*

- 1. Finalidad.*
- 2. Temporalidad.*
- 3. Territorialidad.*

*No obstante, como se puede observar en el contenido de la queja, la actora no señala el ámbito de temporalidad o territorialidad en que se circunscribe el material denunciado, haciendo aseveraciones genéricas, vagas e imprecisas; mucho menos logra si quiera(sic) generar la presunción de la finalidad del contenido denunciado.*

*Que, concatenados cada uno de los elementos mínimos con los señalamientos vagos, imprecisos, absurdos y genéricos, y con el hecho de que no se señalaron, específicamente, la propaganda que me beneficia o si quiera(sic) se aportaron medios de prueba para sustentar su dicho; es que se hace imperante advertir que se actualiza otra causal de improcedencia, la cual es la frivolidad de la denuncia.*

*En este orden de ideas, como se ha dicho, por los argumentos de la quejosa se puede advertir que la queja promovida se basa en dichos de hecho y de derecho que son frívolos y sin fundamento jurídico alguno; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), solicito de forma respetuosa a esta autoridad, se pronuncie para desechar la queja que se está contestando por esta vía, por resultar evidentemente frívola; esto es, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, 'La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.'*

*Además, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:*

*'Partido de la Revolución Democrática  
vs  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla  
Jurisprudencia 33/2002*

*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí*

*acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.’ (énfasis añadido).*

*En este sentido, dentro del presente procedimiento de mérito, se actualiza la frivolidad, porque en ningún momento la quejosa ha presentado vinculación alguna entre el hecho denunciado y el Instituto Político MORENA o mi persona, ni ha presentado argumentos válidos que demuestren que con el contenido denunciado, mi persona, obtiene beneficio alguno o la misma se relaciona a mi proyecto político; por lo que no debe, ni puede la misma, ser sujeta al tema de fiscalización dentro de mi campaña, tal y como pretende aducir la queja que se contesta.*

*Por lo que, al existir la frivolidad en este asunto, solicito que se aplique al caso en concreto el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Solicitando en este acto que esta autoridad se pronuncie, a la brevedad posible, sobre lo hecho valer en este apartado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto*

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En términos de la queja de la que se me corrió traslado, en la misma se expresó lo siguiente:*

*‘1. Es un hecho público y notorio que este año se renovarán cargos de elección popular en todo el territorio nacional, desde municipios, congresos locales, gubernaturas, hasta la renovación de la Cámara de Diputados.’*

*Respuesta: Este hecho se afirma por ser público y notorio.*

*”2. Para asegurar una contienda electoral libre de violencia de género, en el que se privilegie la equidad en lo contienda y se consolidé una democracia mediante voto informado y libre, el Consejo General del Instituto Nacional ha aprobado distintos acuerdos, que para el efecto de la presente denuncia conviene hacer mención de los siguientes:*

*LINEAMIENTOS DE RECOMENDACIÓN A NOTICIEROS SOBRE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña (INE/CG197/2020)*

*...*

*LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES  
EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL  
CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021*

...'

*Respuesta: Este hecho se afirma por ser público y notorio.*

*'3. En Facebook y Twitter existe un supuesto portal de noticias, denominado "ALERTA SLP" el cual aparentemente se creo el veintisiete de abril de dos mil diecinueve en Facebook y en mayo del mismo año en la red social Twitter.*

*De acuerdo con la información de facebook en su "Biblioteca de anuncios" dicho portal ha comprado pauta para una publicación por \$100.00, para difundir noticias en contra del Alcalde de Soledad de Graciano Sánchez y del Partido Verde Ecologista de México, curiosamente del ayuntamiento y partido político por el que me postulé para ser candidata a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez por el Partido Verde Ecologista de México, de cual obra constando de mi registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el pasado veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.*

*Publicaciones de las cuales sustentan mi dicho, consistente en lo clara violencia política por razón de genero y las formas de discriminación por ser una persona, con discapacidad:*

*(se inserta tabla, con el contenido del enlace web:<https://www.facebook.com/AlertaSL/posts/1059693334436316>)*

*\*\* fecha en que solicité mi registro ante la autoridad electoral como candidata a Presidenta Municipal para Soledad de Graciano Sánchez.*

*No conformes con lo anterior, ubicándome en una posición de inferioridad frente a lo ciudadanía y afirmando que quien porta la candidatura es un hombre no la que suscribe, publicaron una canción en la que se burlan de manera dolosa y cobarde de mi discapacidad física.*

*(se inserta tabla, con el contenido del enlace web:  
<https://www.facebook.com/watch/?v=158627986080217>)'*

*Respuesta: Este hecho ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*Así, en esta misma tesitura, solicito a esta autoridad electoral que, a la luz de lo aportado por la denunciante, se me tenga en todo momento bajo el amparo del principio de presunción de inocencia que opera a mi favor, de conformidad con lo dispuesto en la tesis*

*de Jurisprudencia XVI 1/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido dispone:*

*'Partido Revolucionario Institucional  
vs  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XV/1/2005*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las jurisdiccionales o administrativas o con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona*

*imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.’ (énfasis añadido).*

(...)”

**X Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Francisco Xavier Nava Palacios.**

- a) Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Francisco Xavier Nava Palacios, el inicio del procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/92/2021/SLP y le emplazara corréndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 55-56 del expediente)
- b) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/SLP/28/2021**, la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, remitió las constancias de notificación del oficio número **INE/SLP/JLE/VE/0553/2021..** (Fojas 258- 274 del expediente).
- c) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se recibió vía correo electrónico enviado por el usuario humberto.trejo.sanluis@gmail.com, remitido el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, un escrito signado por el sujeto incoado a través del cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 294 a 298 del expediente)

“(...)”

*Con apoyo y fundamento en lo dispuesto en el artículo 212, numeral 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que indica:*

*1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente<sup>1</sup>(sic) se deslinde respecto a la*

*existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido. como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*

*2. El deslinde deberá ser(sic) a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*

*3. Será jurídico se presenta (sic) por escrito ante la Unidad Técnica.*

*Por virtud del presente escrito se hace el deslinde respecto del presunto gasto señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Acuerdo de fecha 14 de abril de 2021, que corresponde a supuesta publicidad del suscrito en su carácter de candidato de MORENA a la alcaldía de San Luis Potosí en un portal denominado "ALERTA SLP".*

*Solicita la denunciante del expediente en el que se actúa se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en caso de que se hayan realizado gastos de publicidad en el portal mencionado se sumen al tope de gastos de campaña correspondiente.*

*Sin embargo y como se señala, el suscrito no tengo relación alguna con dicho portal, y en todo caso y del análisis que esa Autoridad puede llevar a cabo se desprende que la naturaleza de dicho medio es precisamente la comunicación a la ciudadanía del acontecer local político para cumplir sus fines netamente informativos y en el pleno ejercicio de su libertad de expresión consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 6 y 7, dichas disposiciones reconocen el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Por lo que, en su caso, dicha publicidad realizada por el portal referido, corresponde a sus propias estrategias para dar a conocer sus espacios informativos y brindar información bajo los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*En este sentido, acorde a lo establecido en el artículo 212, numerales 1; 2; 3; 4 y 7 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se indica que el presente escrito de deslinde cumple con la premisa de ser jurídico dado que se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de*

*Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del periodo en el que se desarrolla el Proceso Electoral de la elección de Alcalde del municipio de San Luis Potosí, en dicha entidad federativa.  
(...)"*

**XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas).**

- a) El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/14465/2021**, se solicitó a la Dirección de prerrogativas informara si los videos e imágenes de las ligas electrónicas remitidas fueron pautados y en caso de negativa, se realice un análisis de los elementos de producción y postproducción de los enlaces (Fojas 57 a -63 del expediente).
- b) A la fecha de la presente no se tiene respuesta.

**XII. Solicitud de información a la Dirección Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoria).**

- a) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/181/2021**, se solicitó a la Dirección Auditoria informara sí se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por concepto de producción y/o difusión del vídeo e imagen ubicadas en los enlaces electrónicos. (Fojas 76 a 82 del expediente).
- b) El veintiuno de abril dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoria remitió el oficio número **INE/UTF/DA/2003/2021**, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información señalado, manifestando que no se conciliaron los hallazgos que se detallan en los links de la tabla del escrito, contra lo registrado en el SIF. (Fojas 113 a 115 del expediente).

**XIII. Solicitud de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Oficialía Electoral).**

- a) El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/16039/2021**, la Subdirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, certificara el contenido de las URL, de las páginas de la red social Facebook que fueron señaladas por el quejoso en su escrito de

queja, entre otros, y que indicara la descripción de la metodología aplicada en dicha certificación. (Fojas 83 a 90 del expediente).

- b) El veintidós de abril dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/DS/840/2021, la directora de la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, así mismo dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/94/2021** y un medio magnético (Fojas 139-159 del expediente).

#### **XIV Escrito de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez.**

- a) El veinte de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica recibió escrito de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, en su carácter de candidata al cargo de Gobernadora postulada por MORENA en el estado de San Luis Potosí, manifestando que da contestación a un emplazamiento efectuado por correo electrónico. (Fojas 100 a 111 del expediente):

“(…)

#### *CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO*

*Toda vez que la queja, que por esta vía se sustancia, tiene su origen en un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como es visible en el escrito de referencia, del se(sic) me corrió traslado, en donde en su apartado ‘Consideraciones de Derecho’, literalmente aduce:*

*‘Por lo anterior, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda electoral, cuyo contenido actualiza violencia política por razón de género y la discriminación por una discapacidad o capacidad diferente, en perjuicio de la suscrita candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y Senadora de la República con Licencia.’ (énfasis añadido).*

*De lo anterior se advierte, que el escrito que se presenta tiene por finalidad que se analicen cuestiones de propaganda electoral {en cuanto a su contenido}, misma hipótesis que no es competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización y mucho menos de la Comisión de Fiscalización del INE.*

*Porque tal y como se lee en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su literalidad dispone:*

*‘Artículo 470.*

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

[...].'(énfasis añadido)

Siendo el caso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 del Reglamento adjetivo por el que se sustancia este procedimiento, que en su literalidad estipula:

'Artículo 30. (...)

Ahora, suponiendo sin conceder, que el motivo que origina este procedimiento en materia de Fiscalización, sean los señalamientos vagos, genéricos y ambiguos que hace la quejosa respecto de mi persona, es importante pronunciar lo siguiente.

Del escrito de queja que se me corrió traslado, en únicamente tres ocasiones, se acusa a la suscrita de que violentó la normatividad electoral en materia de fiscalización; a saber, literalmente, las siguientes:

{...} vengo a promover QUEJA ELECTORAL POR ATENTAR CONTRA MIS DERECHOS HUMANOS Y EL USO DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ATENTAR CONTRA LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, por la difusión de mensajes supuestamente con carácter noticioso que analizados en su conjunto se desvirtuó lo(sic) presunción de licitud del ejercicio de periodismo libre y bien informado cometidos por el PORTAL ALERTA SLP que tienden a beneficiar únicamente a la C. MÓNICA RANGEL MARTÍNEZ ACTUAL CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y AL ASPIRANTE FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AMBOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.'

'Lo cierto es que, estamos frente a uno(sic) colisión de derechos, lo cual debe ser estudiado o partir de lo(sic) base, de cuanto un derecho se puede extender afectando lo(sic) esfera jurídico de terceros, en el caso(sic) concreto, se observo lo siguiente:

Es claro que, ALERTA SLP es un portal de noticia(sic) parcial o favor de los actores políticos de MORENA v en contra de los actores políticos del PVEM, lo anterior es así, porque esta autoridad podrá observar que dicho portal solo contiene contenido positivo o favor de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, candidata a la

*Gubernatura de Moreno en SLP, y del C. Francisco Xavier Nava Palacios, aspirante al Ayuntamiento de SLP y se difunde información en contra del candidato Ricardo Gallardo Cardona, candidato o la Gubernatura por el PVEM, y crítico que contiene violencia política en razón de género en contra de la que suscribe y además de actos discriminatorios por mi condición de discapacidad.*

#### *'PUNTOS PETITORIOS*

*Dado que el portal denunciado ha pautado información en facebook que beneficia al Partido Político Morena y en específico a sus candidatos Mónica Liliana Rangel Martínez y Francisco Xavier Novo(sic) Palacios, se solicita se de vista o lo(sic) Unidad Técnica de Fiscalización de la presente o(sic) efecto de que se sumen los gastos al tope de gastos de campaña.* (énfasis añadido).

*De lo transcrito en su literalidad, y que se encuentra en la queja que dio origen al procedimiento de mérito, es dable advertir que en múltiples ocasiones la denunciante aduce que el portal 'ALERTA SLP', me ha beneficiado y que, supuestamente, ha pautado publicidad a favor de la suscrita.*

*Siendo importante dejar en claro, en principio, que la suscrita no tiene ninguna relación, ni profesional, ni personal, ni laboral, ni de ninguna otra índole con las personas que administran y/o distribuyen contenido en dicho portal de noticias.*

*Y, contrario a lo que aduce la denunciante, no existe en la queja de mérito ni una sola prueba, si quiera(sic) indiciaria, que permita vincular a dicho portal con una supuesta transgresión de la suscrita a la normativa electoral.*

*Además, debo advertir, que la denunciante aduce que el contenido que le adolece 'beneficia a mi candidatura'; no obstante, no debo pasar por alto, que para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar los siguientes elementos mínimos<sup>1</sup>, a saber:*

- 1. Finalidad.*
- 2. Temporalidad.*
- 3. Territorialidad.*

*No obstante, como se puede observar en el contenido de la queja, la actora no señala el ámbito de temporalidad o territorialidad en que se circunscribe el material denunciado, haciendo aseveraciones genéricas, vagas e imprecisas; mucho menos logra si quiera(sic) generar la presunción de la finalidad del contenido denunciado.*

*Que, concatenados cada uno de los elementos mínimos con los señalamientos vagos, imprecisos, absurdos y genéricos, y con el hecho de que no se señalaron, específicamente, la propaganda que me beneficia o si quiera(sic) se aportaron medios*

*de prueba para sustentar su dicho; es que se hace imperante advertir que se actualiza otra causal de improcedencia, la cual es la frivolidad de la denuncia.*

*En este orden de ideas, como se ha dicho, por los argumentos de la quejosa se puede advertir que la queja promovida se basa en dichos de hecho y de derecho que son frívolos y sin fundamento jurídico alguno; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), solicito de forma respetuosa a esta autoridad, se pronuncie para desechar la queja que se está contestando por esta vía, por resultar evidentemente frívola; esto es, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, ‘La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.’*

*Además, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:*

*‘Partido de la Revolución Democrática  
vs  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla  
Jurisprudencia 33/2002*

*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro*

*ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.’ (énfasis añadido).*

*En este sentido, dentro del presente procedimiento de mérito, se actualiza la frivolidad, porque en ningún momento la quejosa ha presentado vinculación alguna entre el hecho denunciado y el Instituto Político MORENA o mi persona, ni ha presentado argumentos válidos que demuestren que con el contenido denunciado, mi persona, obtiene beneficio alguno o la misma se relaciona a mi proyecto político; por lo que no debe, ni puede la misma, ser sujeta al tema de fiscalización dentro de mi campaña, tal y como pretende aducir la queja que se contesta.*

*Por lo que, al existir la frivolidad en este asunto, solicito que se aplique al caso en concreto el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Solicitando en este acto que esta autoridad se pronuncie, a la brevedad posible, sobre lo hecho valer en este apartado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto*

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En términos de la queja de la que se me corrió traslado, en la misma se expresó lo siguiente:*

*'1. Es un hecho público y notorio que este año se renovarán cargos de elección popular en todo el territorio nacional, desde municipios, congresos locales, gubernaturas, hasta la renovación de la Cámara de Diputados.'*

*Respuesta: Este hecho se afirma por ser público y notorio.*

*"2. Para asegurar una contienda electoral libre de violencia de género, en el que se privilegie la equidad en lo contienda y se consolidé una democracia mediante voto informado y libre, el Consejo General del Instituto Nacional ha aprobado distintos acuerdos, que para el efecto de la presente denuncia conviene hacer mención de los siguientes:*

*LINEAMIENTOS DE RECOMENDACIÓN A NOTICIEROS SOBRE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña (INE/CG197/2020)*

*...*

*LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021*

*...'*

*Respuesta: Este hecho se afirma por ser público y notorio.*

*'3. En Facebook y Twitter existe un supuesto portal de noticias, denominado "ALERTA SLP" el cual aparentemente se creo el veintisiete de abril de dos mil diecinueve en Facebook y en mayo del mismo año en la red social Twitter.*

*De acuerdo con la información de facebook en su "Biblioteca de anuncios" dicho portal ha comprado pauta para una publicación por \$100.00, para difundir noticias en contra del Alcalde de Soledad de Graciano Sánchez y del Partido Verde Ecologista de México, curiosamente del ayuntamiento y partido político por el que me postulé para ser candidata a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez por el Partido Verde Ecologista de México, de cual obra constando de mi registro ante el*

*Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el pasado veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.*

*Publicaciones de las cuales sustentan mi dicho, consistente en lo clara violencia política por razón de género y las formas de discriminación por ser una persona, con discapacidad:*

*(se inserta tabla, con el contenido del enlace web:<https://www.facebook.com/AlertaSL/posts/1059693334436316>)*

*\*\* fecha en que solicité mi registro ante la autoridad electoral como candidata a Presidenta Municipal para Soledad de Graciano Sánchez.*

*No conformes con lo anterior, ubicándome en una posición de inferioridad frente a lo ciudadanía y afirmando que quien porta la candidatura es un hombre no la que suscribe, publicaron una canción en la que se burlan de manera dolosa y cobarde de mi discapacidad física.*

*(se inserta tabla, con el contenido del enlace web:  
<https://www.facebook.com/watch/?v=158627986080217>)*

*Respuesta: Este hecho ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*Así, en esta misma tesitura, solicito a esta autoridad electoral que, a la luz de lo aportado por la denunciante, se me tenga en todo momento bajo el amparo del principio de presunción de inocencia que opera a mi favor, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de Jurisprudencia XVI 1/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido dispone:*

*'Partido Revolucionario Institucional  
vs  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XV/1/2005*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las jurisdiccionales o administrativas o con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso*

*legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.' (énfasis añadido).*

*Contestados los hechos y las aseveraciones que señalan directamente a la suscrita, y no habiendo en el escrito que originó el presente escrito de queja, algún señalamiento, ni prueba, que acredite (si quiera de forma indiciaria), que la suscrita ha cometido faltas en materia de fiscalizaciones, es que se ofertan las siguientes:*

#### **XV. Requerimiento de información a la empresa Facebook Inc.**

- a) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se hizo constar que el doce de abril dos mil veintiuno, por correo electrónico se le notificó a Facebook el oficio número **INE/UTF/DRN/14724/2021**, donde se solicitó a la

empresa Facebook Inc. Información respecto el registro por concepto de difusión del vídeo e imagen ubicadas en los enlaces electrónicos. (Fojas 125 a 132 del expediente).

- b) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se hizo constar que el diecinueve de abril dos mil veintiuno, mediante correo electrónico Facebook Inc. remitió el escrito sin número, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, manifestando que lo requerido está fuera del alcance de la información que Facebook, Inc. divulga. (Fojas 125-125–127 y 135 a 138 del expediente).

#### **XVI. Requerimiento de Información al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.**

- a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/SLP/45/2021**, la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, remitió el acuse de recibo del oficio número **INE/UTF/DRN/23614/2021**, donde se le solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral, colaborara a practicar la diligencia del oficio **INE/UTF/DRN/23615/2021**. (Fojas 276 a 278 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/SLP/45/2021**, la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, remitió el acuse de recibo del oficio número **INE/UTF/DRN/23615/2021**, por medio del cual se le solicita al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, informe si derivado de los estudios de monitoreo de medios de comunicación, tiene conocimiento de una pagina de Facebook que aloja el portal de noticias denunciado. (fojas 276 y 279 a 281)
- c) A la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

#### **XVII. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dado que existen diligencias pendientes por realizar diversas diligencias, para substanciar adecuadamente el procedimiento de queja, se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 282-283 del expediente).

- b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29426/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido. (Fojas 284 a 288 del expediente)
- c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29427/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 289 a 293 del expediente).

#### **XVIII. Alegatos.**

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Foja 295 del expediente))
- b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se notificó a la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, que se declaró abierta la etapa de alegatos, para que, en término de setenta y dos horas, manifestara lo que considerara conveniente. (Fojas 297-304 del expediente)
- c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Partido Morena, que se declaró abierta la etapa de alegatos, para que, en término de setenta y dos horas, manifestara lo que considerara conveniente. (Fojas 305-314 del expediente)
- d) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número del Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que realiza diversas manifestaciones respecto de los alegatos notificados. (Fojas 334 a 340)

**XIX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veinte de

julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras la Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona y el Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento

que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente Resolución se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la candidata incoada.

Al respecto, la ciudadana al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que dispone:

***"Artículo 30. Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:  
(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.  
(...)"*

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada** por la candidata, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las

transcripción realizada en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo respectivo, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

La C. Mónica Liliana Rangel Martínez, en su escrito de contestación al emplazamiento manifiesta grosso modo que, la queja que por esta vía se sustancia tiene como finalidad que se analicen cuestiones de propaganda electoral, y por ende se actualiza una causal de improcedencia en el presente asunto, por lo tanto, se procede a entrar a su estudio en el presente caso, para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo expuesto por la denunciada, no cobra sustento, pues de la lectura integral del acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido en el expediente UT/SCG/CA/MLNC/JL/SLP/129/2021 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que en el acuerdo SEXTO, se ordena dar vista a esta Autoridad por el posible pautado de información en Facebook con beneficio al partido político Movimiento de Regeneración Nacional y a sus candidatos la C. Mónica Liliana Rangel Martínez y el C. Francisco Xavier Nava Palacios, asimismo en el acuerdo CUARTO, ordena remitir de manera inmediata el escrito de queja al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en similares términos, en el acuerdo quinto ordena dar vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinen lo que en Derecho proceda.

Para mayor abundamiento y concretamente para el ámbito político y electoral, se observa que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución, las leyes generales en la materia, así como las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral.

De igual manera, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Establece el contenido mínimo que las leyes electorales de los Estados

deben incluir en materia de procedimientos sancionadores: es decir, detalla la obligación de que en las legislaciones estatales se precisen los sujetos y conductas a regular como los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones. Destacándose, la obligación a cargo de los institutos locales de regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y es que la unidad técnica de lo Contencioso electoral es la autoridad encargada de realizar el trámite del procedimiento especial sancionador a nivel federal es decir su ámbito de competencia se soslaya a ese nivel.

Por lo tanto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al no tener una competencia exclusiva sino que dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada y las o los sujetos involucrados en la misma para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos, debe declinar el conocimiento y la tramitación del escrito de queja de mérito a las autoridades correspondientes, no sin antes dar vista a las autoridades que considere competentes, pues ello contribuye al efectivo acceso a la justicia, al debido proceso y a salvaguardar el Estado Democrático mexicano.

Es por lo anterior que la unidad técnica de lo Contencioso electoral da vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización, pues la denunciante refiere que el portal de noticias denunciado a pautado información en Facebook que benefició al partido político Movimiento de Regeneración Nacional y en específico a su candidata la C. Mónica Liliana Rangel Martínez y el C. Francisco Xavier Nava Palacios, por lo cual la quejosa solicita se de vista a esta Unidad Técnica a efecto de que se sumen dichos gastos al tope de gastos de campaña, y para ello la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remite copia simple del escrito de queja a efecto de que en el ámbito de las atribuciones conferidas a esta autoridad determine lo que en derecho proceda.

Toda vez que la fiscalización es de carácter federal y no existen normativas o preceptos legales en las constituciones de las entidades federativas que doten de dicha atribución a una autoridad en el ámbito estatal, se infiere que la fiscalización es exclusiva del Instituto Nacional Electoral y que, al no ser delegada por ningún tipo de instrumento jurídico, independientemente del ámbito en el que se desarrolle una elección, esta autoridad debe sustanciar los procedimientos de queja respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Las atribuciones mencionadas anteriormente se encuentran en el artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y entre ellas se encuentra

la de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto.

Por lo anterior en el ámbito de atribuciones de esta Autoridad, se analizara el posible pauta de videos e información en el portal de noticias “ALERTA SLP”, y su posible beneficio a los sujetos incoados, mientras las respectivas autoridades en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en derecho proceda, es decir, esta autoridad se avoca al posible gasto de publicidad realizado en la red social Facebook, y a su vez, si el gasto denunciado constituye un beneficio a los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, que respecto a la vista dada a esta Autoridad, concerniente a un posible gasto o pauta en la red social Facebook que beneficia la campaña de los sujetos incoados, es procedente entrar al estudio de fondo en el presente asunto.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada** por la candidata, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Se debe traer a colación que, en la contestación al emplazamiento, el C. Francisco Xavier Nava Palacios, en el cuerpo de su ocurso, presenta un deslinde respecto de los hechos denunciados, por lo que, de resultar jurídicamente correcto, su aplicación llevaría a que se sobresea en lo conducente a dicho ciudadano, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso al quedar sin materia e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Respecto al deslinde mencionado anteriormente, la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve, ha sustentando que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

De lo anterior se procedió al análisis de dicho escrito de deslinde, si bien este cumple con la presentación y motivación de los elementos Jurídico, Idóneo , previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que no se cumple con el cometido de eficacia, ya que para que se pueda acreditar dicho elemento el sujeto obligado debe realizar acciones o implementaciones de medidas tendentes al cese de la conducta denunciada y en este caso no aconteció, pues no muestra mas documentación que la presentada, no aporta elementos que lleven a considerar a esta autoridad que realizo acciones efectivas para el cese de la conducta denunciada.

De igual manera no fue oportuna, pues fue presentada hasta en tanto se le notifico de un procedimiento iniciado en su contra, por lo que dicho elemento no se cumple, pues el deslinde presentado no evitó que las conductas denunciadas cesaran definitivamente, por el contrario, simplemente en el escrito de emplazamiento se avoco a mencionar que se deslindaba de la página, sin que dicho pronunciamiento haya afecta el cause normal de las publicaciones o haya demostrado que lo hizo de forma tal que esta autoridad se percatara que fue de inmediata realización al desarrollo de los eventos denunciados.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza causal de improcedencia**.

Por lo anterior y al no cumplir con los elementos de Eficacia y Oportunidad, previstos en la normatividad antes mencionada, esta autoridad debe proceder al estudio de fondo en el presente asunto, y así llegar a esclarecer los hechos denunciados, así como para emitir la resolución que en Derecho corresponda.

**3.Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado lo documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Morena y a los candidatos denunciados, omitieron rechazar una aportación de un ente impedido derivada de la publicación de videos con propaganda electoral en su beneficio, en el perfil de facebook denominado “Noticias ALERTA SLP”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a), i), o), 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127 y 223, numeral 7, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*

*o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las*

*instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas*

*(...)*

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y  
(...)"*

**“Artículo 55.**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.  
(...)"*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:  
(...)"*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)"*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)"*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:  
(...)*

*l) Personas no identificadas.  
(...)"*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.  
(...)"*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*7. Los partidos serán responsables de:  
(...)*

*b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*  
“(…)”

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

La quejosa denuncia posible pauta en los siguientes links referidos en su escrito de queja:

- <https://www.facebook.com/AlertaSL/videos/158627986080217/>
- [https://esla.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=596377767434544&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped](https://esla.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=596377767434544&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped)
- <https://www.facebook.com/AlertaSL/posts/1059693334436316>

El video alojado en el link y la URL por sí misma, constituyen una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, ésta resulta insuficiente para tener por probado plenamente los hechos denunciados<sup>1</sup>, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen a la entonces candidata y/o del instituto político denunciado que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que los videos o imágenes como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas conforme a lo sustentado en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral define a las imágenes, otros medios de reproducción de imágenes (video) y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

---

<sup>1</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los link mencionados en la denuncia), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en el video; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Como se observa, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con los videos se actualiza un concepto de gasto y que dicho concepto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicio de links supuestamente pautados en Facebook, gasto que como se vera mas adelante no beneficio a los sujetos denunciados.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las URL de la red social Facebook, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría. En este tenor, la denunciante solamente presenta como prueba URL´s de la referida red social; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizo el pago por publicidad, ni el pago de la edición de videos e imagenes, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.<sup>2</sup>

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido la referida prueba técnica aportada por la quejosa, no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos referidos, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de

---

<sup>2</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por la quejosa.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia manifestaron<sup>3</sup>, medularmente lo que se señala a continuación:

- Morena
  - El quejoso no aporta medios probatorios idóneos, para acreditar la compra de espacios noticiosos.
  - Que la supuesta compra de espacios noticiosos por su candidata es una afirmación completamente falsa.
  - El portal de noticias, es un portal creado por ciudadanos potosinos con opiniones políticas personales y propias.
  - Derivado de lo anterior las expresiones se realizan en pleno uso de la libertad de expresión por parte de los ciudadanos.
  
- Mónica Liliana Rangel Martínez
  - Afirma ser candidata por Morena a la gubernatura de en el Estado de San Luis Potosí.
  - No tiene relación con el medio noticioso de referencia.
  - Lo que pretende el denunciante debe ser demostrado por el quejoso sin realizar aseveraciones sin ningún sustento.
  - No se hacen promoción de su persona, su candidatura, ni de su imagen, por tanto no obtiene beneficio alguno.
  - Se busca desprestigiar de forma insidiosa o maquiavélica su proyecto político.
  
- Francisco Xavier Nava Palacios
  - No tiene relación alguna con el portal de noticias.
  - Que la naturaleza del portal es comunicar a la ciudadanía.
  - El portal hace ejercicio de su libre libertad de expresión.

---

<sup>3</sup> La información remitida por el partido y otrora candidata constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- Manifiesta realizar deslinde de las publicaciones del referido portal.

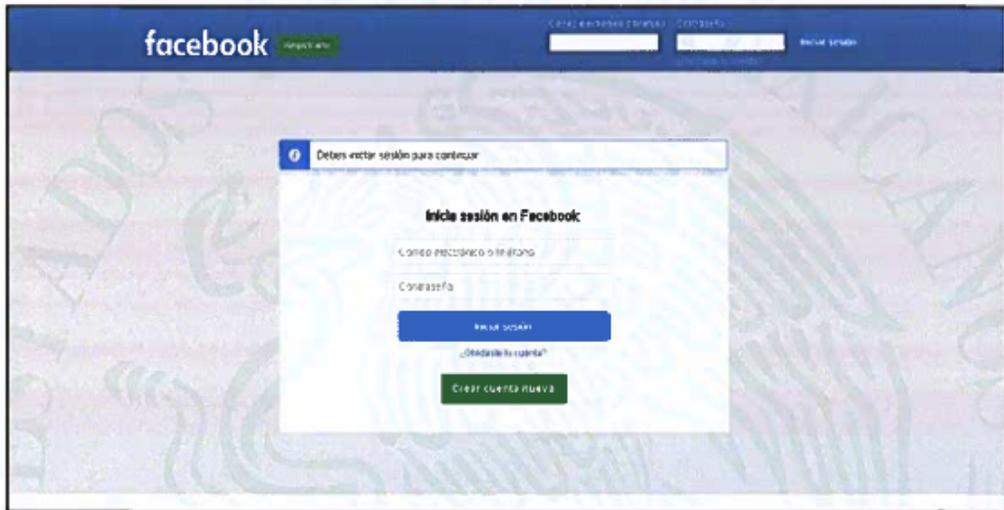
Ahora bien, a efecto de contar con información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, se dirigió la línea de investigación a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en función de Oficialía Electoral certificara el contenido de la publicación denunciada por el quejoso; asimismo, a efecto de que remitiera las documentales obtenidas de la certificación del contenido exhibido en la red social Facebook.

En respuesta a la solicitud realizada, la Dirección en comento remitió las respectivas certificaciones señalando además la metodología empleada para realización de las mismas<sup>4</sup>, y del que medularmente se observa que para poder visualizar el video el usuario debe registrarse en la red social Facebook o crear una cuenta, pues los hipervínculos señalados muestran:

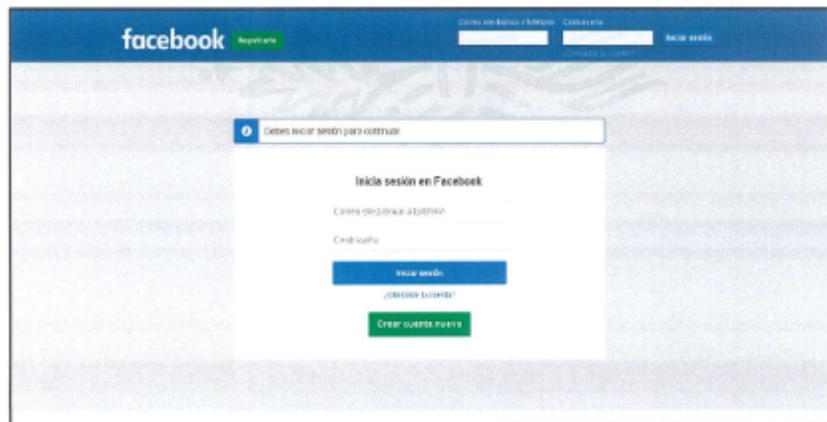


<sup>4</sup> La información remitida por la Dirección se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

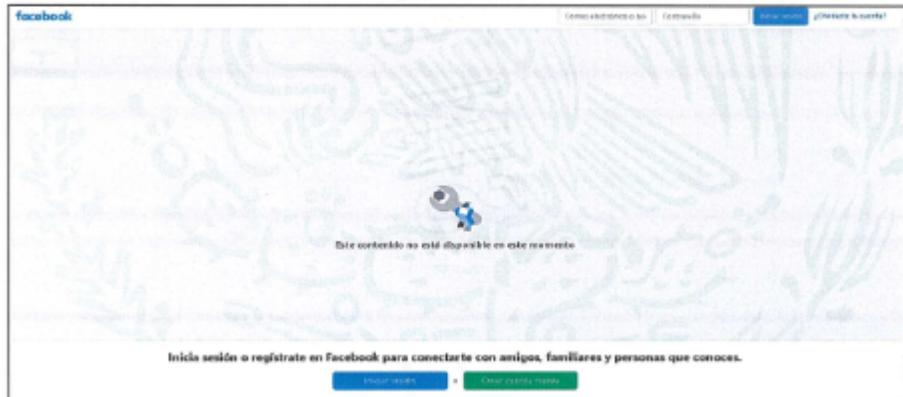
2. <https://www.facebook.com/AlertaSL/videos/158627986080217/>



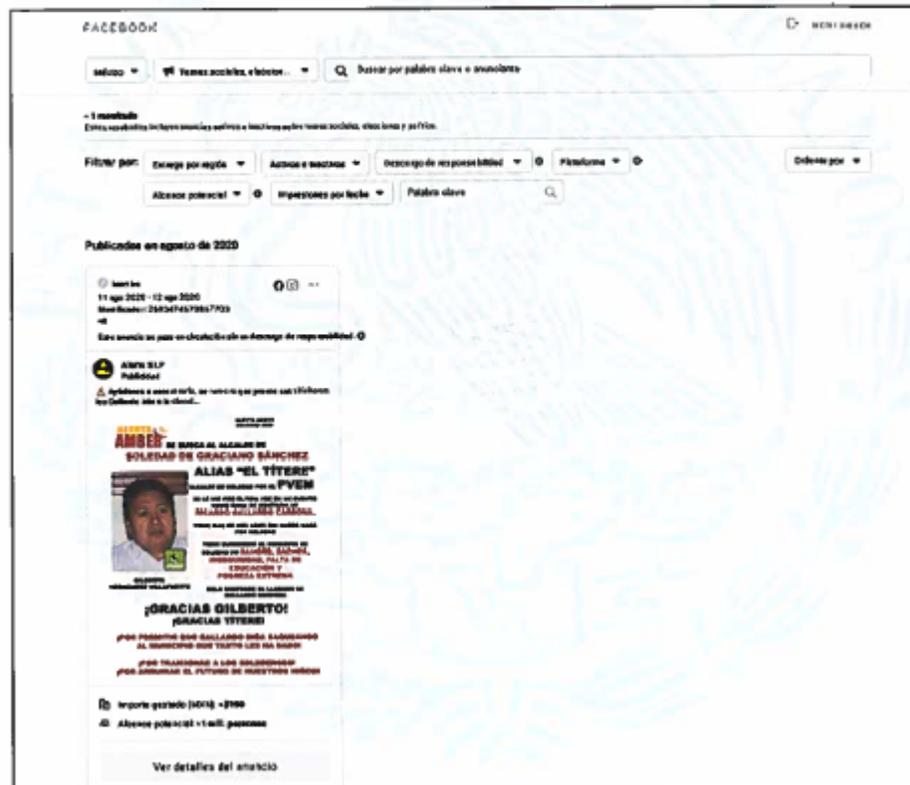
3. <https://www.facebook.com/AlertaSL/videos/vb.596377767434544/771685500408561/?type=3&theater>



4. <https://www.facebook.com/AlertaSL/photos/a.596411680764486/1073520763053573/?type=3&theater>



12. [https://es-la.facebook.com/ads/library?active\\_status=all&ad\\_type=polltical\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=596377767434544&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page](https://es-la.facebook.com/ads/library?active_status=all&ad_type=polltical_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=596377767434544&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page)



Sin embargo respecto de la imagen señalada, remite la descripción del link correspondiente a la biblioteca de anuncios y detalla pormenorizadamente la publicación como se lista a continuación:

- Una publicación como anuncio activo e inactivo sobre temas sociales, elecciones y política.
- Publicado en agosto de 2020.
- Se encuentra inactivo.
- Tuvo un importe gastado de <\$100 (MXN)
- Describe medularmente la imagen denunciada.

Al tener información concerniente a una pauta, se solicitó información a la empresa Facebook Inc.<sup>5</sup>, con el propósito de que informara respecto de la cuenta y URL's denunciadas, preguntando de manera específica si fueron pautadas con una campaña publicitaria, en su caso, el periodo por el que se realizó la contratación, el costo que se generó, fecha y forma de pago y detallara en que consistieron los servicios proporcionados, así como quienes son los administradores de la cuenta y las URL's, así como los datos de identificación de quien realizó el pago.

De la respuesta elaborada por la empresa, se pudo establecer que los videos denunciados, no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria y por ende la empresa Facebook Inc. no puede proporcionar ninguna información comercial en respuesta a las URLs reportadas, asimismo sobre el link denunciado con pauta, refiere que esta autoridad debe ser específica y no remitir un link que lleve a toda la biblioteca, si no mas bien, al link del que se busca obtener los datos de gasto realizado en la plataforma para campañas publicitarias.

Del la respuesta elaborada por la empresa, se pudo establecer que el video denunciado corresponde a una URL que puede llevar a múltiples cuentas no relacionadas y que por ende Facebook no puede supervisar toda la actividad de sus 2850 millones de usuarios activos mensuales.

Lo anterior, parte de la premisa que la empresa no lleva un seguimiento de todas las publicaciones que hacen los usuarios en su plataforma; esto es, de las publicaciones con pauta o a las que, por un pago con dinero, se realiza una promoción y difusión especial en dicha plataforma, en el supuesto anterior la

---

<sup>5</sup> La información remitida por Facebook Inc. se considera documental privada en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio indiciario respecto a los hechos en ella consignados; los cuales, para hacer prueba de los hechos contenidos, deben ser administrados con otros elementos probatorios.

administración interna de la persona moral, lleva un registro contable de los pagos efectuados y asociados a determinada campaña publicitaria, sin embargo si el link denunciado no tiene pagos respecto de publicidad o difusión diferenciada o potencializada en la plataforma de la red social Facebook, la persona moral refiere no tener registro de alguna transacción toda vez que se trata de contenido “orgánico” que para su difusión no requiere pago alguno, cualquier usuario en la red social puede compartir, visualizar o tener acceso a la publicación.

Respecto al contenido en plataformas y redes sociales, la Escuela Judicial Electoral el diecinueve de enero de dos mil veintiuno publico un video de rubro *“Características de las redes Sociales - Alejandra Pérez Argumedo - 19 Enero 2021 – TEPJF”*, que medularmente expone lo siguiente:

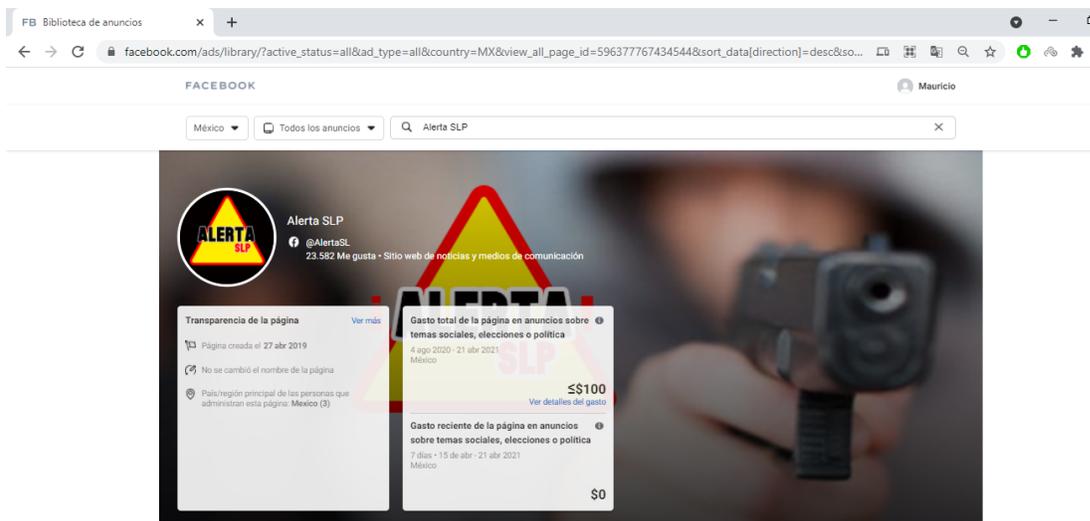
- Hay contenido orgánico y contenido pagado, el contenido orgánico es definido como aquel que no tiene ningún soporte de paga y que simplemente está publicado a través de plataformas sociales, y se encuentra en las cuentas de cada usuario.
- El contenido orgánico tiene poco alcance.
- El contenido pagado tiene varios factores por ejemplo, la visibilidad depende de la puja, de cómo se optimice el presupuesto y del contenido que se genere.
- La característica del contenido pagado es que se tienen formatos para generar visibilidad, finalmente el contenido pagado permite segmentar, por ejemplo, que el anuncio vaya a personas entre 25 a 35 años, mujeres, estén en la Ciudad de México y que les interese el deporte.

Por lo que, si el video denunciado no tiene pagos por publicidad, se infiere que el contenido de dicho video es orgánico, es decir, no tiene soporte de paga en la plataforma, tiene poco alcance y de igual manera, como se aprecia en la certificación de la Oficialía Electoral solo usuarios registrados pueden visualizar el contenido, teniendo poco alcance de difusión fuera de la misma plataforma.

Con la finalidad de ser exhaustiva, esta autoridad de forma paralela requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, agrupaciones Políticas y Otros informara si se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro contable por concepto de producción y/o difusión de los links referidos , ubicado en los enlaces electrónicos de la tabla que antecede.

Así mismo en caso de que, dentro de sus archivos, se localicen los registros contables señalados, envíe toda la documentación soporte correspondiente, sin embargo, la dirección refiere<sup>6</sup> que de la revisión a las contabilidades del Sistema Integral de Fiscalización, se identificaron registros por publicidad en internet, sin embargo, al revisar la documentación soporte, a la fecha del oficio, no se conciliaron los hallazgos que se detallan en los links del oficio de requerimiento esa Autoridad Electoral.

No obstante lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en la biblioteca de anuncios de Facebook, con la finalidad de observar los posibles gastos en publicidad generados por el portal de noticias ALERTA SLP, encontrándose con un anuncio inactivo al hace referencia la quejosa en su escrito de queja, mismo que fue pautado del once de agosto de dos mil veinte al doce de agosto de dos mil veinte, es decir, antes de los Procesos Electorales Locales, como se observa:



<sup>6</sup> La información remitida por la Dirección se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

# Consejo General INE/Q-COF-UTF-92/2021/SLP

Facebook Ads Library search results for "Alerta SLP". The search is filtered for Mexico and shows 1 result. The ad is titled "Alerta SLP" and is a public advertisement. The ad content includes a warning icon and text: "Ayúdanos a encontrarlo, se rumora que pronto sus titiriteros los Gallardo irán a la cárcel...". The main image of the ad features a man's face and text: "ALERTA AMBER SE BUSCA AL ALCALDE DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ ALIAS 'EL TÍTERE' ALCALDE DE SOLEDAD POR EL PVEM SE LE VIÓ POR ÚLTIMA VEZ EN UN EVENTO COMO DAMA DE COMPAÑÍA DE RICARDO GALLARDO CARDONA. TIENE MAS DE DOS AÑOS SIN HACER NADA POR SOLEDAD TIENE SUMERGIDO AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN SANGRE, BACHES, INSEGURIDAD, FALTA DE EDUCACION Y POBREZA EXTREMA".

Facebook Ads Library search results for "Alerta SLP". The search is filtered for Mexico and shows 1 result. The ad is titled "Alerta SLP" and is a public advertisement. The ad content includes a warning icon and text: "Ayúdanos a encontrarlo, se rumora que pronto sus titiriteros los Gallardo irán a la cárcel...". The main image of the ad features a man's face and text: "ALERTA AMBER SE BUSCA AL ALCALDE DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ ALIAS 'EL TÍTERE' ALCALDE DE SOLEDAD POR EL PVEM SE LE VIÓ POR ÚLTIMA VEZ EN UN EVENTO COMO DAMA DE COMPAÑÍA DE RICARDO GALLARDO CARDONA. TIENE MAS DE DOS AÑOS SIN HACER NADA POR SOLEDAD TIENE SUMERGIDO AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN SANGRE, BACHES, INSEGURIDAD, FALTA DE EDUCACION Y POBREZA EXTREMA".

## Detalles del anuncio

Information about the advertisement:

- Alerta SLP** (Publicidad)
- Identificador: 2693474670867703
- Ayúdanos a encontrarlo, se rumora que pronto sus titiriteros los Gallardo irán a la cárcel...

Alerta Amber Soledad 2020

**ALERTA AMBER SE BUSCA AL ALCALDE DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ ALIAS "EL TÍTERE"**

ALCALDE DE SOLEDAD POR EL PVEM

SE LE VIÓ POR ÚLTIMA VEZ EN UN EVENTO COMO DAMA DE COMPAÑÍA DE RICARDO GALLARDO CARDONA.

TIENE MAS DE DOS AÑOS SIN HACER NADA POR SOLEDAD

TIENE SUMERGIDO AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN SANGRE, BACHES, INSEGURIDAD, FALTA DE EDUCACION Y POBREZA EXTREMA

GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE SOLO RESPONDE AL LLAMADO DE GALLARDO CARDONA

GRACIAS GILBERTO

**Datos del anuncio**

- Inactivo
- 11 ago 2020 - 12 ago 2020
- Identificador: 2693474670867703

**Alcance potencial**

Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... [Ver más](#)

**>1 mill. personas**

**Impresiones**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

**2 mil - 3 mil**

**Importe gastado**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Luego entonces, cobra especial relevancia la pauta realizada por el portal de noticias, con lo administrado en el informe de Oficialía Electoral donde se detalla el periodo de pauta y se observa el posible gasto denunciado, pues para determinar si esta pauta debe considerarse un gasto de campaña, debe colmar los siguientes elementos:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña, en caso concreto se hayan llevado a cabo a partir del registro como candidatos a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 242, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 199, numerales 1, 2, 3 y 4, incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

**“Artículo 242.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

**“Artículo 199.**

**De los conceptos de campaña y acto de campaña**

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

(...)

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

(...)”

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por las personas incoadas, lo cual se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
1	<p><b>No se acredita</b>, ya que en la publicación no se identifica la imagen de los CC. Mónica Liliana Rangel</p> <p>Publicados en agosto de 2020</p>  <p>Martínez y. Francisco Xavier Nava Palacios</p>	<p><b>No se acredita</b>, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido <b>entre el 11 de agosto de 2020 al 12 de agosto de 2020</b>, esto es antes del periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí<sup>7</sup>.</p>	<p><b>No se acredita</b>, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como <b>candidato o alusión al Proceso Electoral Local</b>.</p>

Para comprender si un ente ha erogado recursos y estos a su vez están prohibidos en la normativa electoral, se debe entender el cumulo de principios que conforman el gasto publico y su diferencia con el gasto privado.

El legislador ordinario ha tenido la intención de regular y restringir el financiamiento privado que reciben los partidos políticos (y las asociaciones que pretenden constituirse como partidos).

Para justificar lo anterior, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, conforme a la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador ordinario tiene el mandato de garantizar que el financiamiento público de los partidos políticos prevalezca sobre el de origen privado. El texto de la norma constitucional citada es el siguiente:

“II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y

<sup>7</sup> Para Mayor referencia se sugiere consultar el siguiente link:  
[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3\\_%20ACUERDO%20Y%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20ACUERDO%20Y%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF)

señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”.

A partir de ese mandato constitucional, el legislador federal emitió primero el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y luego Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo diversas reglas tendentes a garantizar que el financiamiento público de los partidos políticos prevalezca sobre el financiamiento privado que puedan recibir.

Ahora bien, si derivado de las diligencias hechas por esta autoridad se ha observado que el portal de noticias, realizó pagos por publicidad de una imagen, el estudio realizado anteriormente realizado y expuesto a manera de tabla, evidencia los elementos mínimos para que una publicación cobre relevancia y signifique un beneficio al Partido Movimiento de Regeneración Nacional o a sus candidatos, sin embargo no cumple con ninguno de los elementos, siendo evidente que no se ha contratado publicidad indirecta a través del referido portal de noticias, puesto que no hay registros por parte de auditoría, del pago por publicidad, y la temporalidad de la pauta hecha por el portal noticioso no cumple con ningún elemento expuesto anteriormente.

Luego entonces, al no colmar los elementos mínimos que permiten identificar un beneficio al Partido o a los sujetos incoados, es que la contratación indirecta no se actualiza en el presente asunto, así mismo, la pauta del portal de noticias “Alerta SLP”, no beneficia a los sujetos incoados.

Al estar entre los links denunciados un video, su posible producción pudo ser pautada por el partido y en su caso, ser divulgado por cualquier medio, incluso la televisión abierta por cable o de paga en internet, por lo que en aras de aclarar dicha circunstancia se le requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informe si el video de la liga electrónica fue pautado.

Sin embargo a la fecha del presente asunto no se cuenta con respuesta por parte de dicha dirección.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder establecer que los sujetos incoados se vieron beneficiados por la publicación en comento.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- No hubo pago por publicidad del video denunciado.
- No hay registros de pagos de campañas de publicidad a la red social en comento, que estén dentro del periodo de campaña y beneficien a los sujetos incoados.
- Que los videos son de contenido orgánico en la plataforma Facebook.
- Que no se colmaron los requisitos establecidos en el criterio de la Sala Superior, para determinar que un concepto pueda ser clasificado como gasto de campaña
- Que no existen elementos que acrediten una conducta infractora por parte de los sujetos incoados.

Como resultado, cabe destacar que de las líneas de investigación seguidas por esta autoridad, no se desprende la existencia de elementos probatorios, aunque sea con calidad indiciaria, que permitieran inferir la existencia de una erogación por parte de los sujetos incoados o por parte de terceros para beneficiar la campaña de los sujetos incoados.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte de Morena y su candidata a la gubernatura la C. Mónica Liliana Rangel Martínez de lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a), i), o), 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127 y 223, numeral 7, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, se concluye que el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

**4. Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.** Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>14</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los

Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la

autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

**5. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones

relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral

de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, su candidata a la gubernatura la C. Mónica Liliana Rangel Martínez y su otrora aspirante al Ayuntamiento el C. Francisco Xavier Nava Palacios, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como a la C. Mónica Liliana Rangel Martínez y al C. Francisco Xavier Nava Palacios, a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese vía correo electrónico la presente Resolución a la C. Ma. Leonor Noyola Cervantes la presente Resolución, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**